

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUZ VELASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00058 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - INCUMPLE REQUISITOS -
INTERLOCUTORIO	176

La señora **MARTHA LUZ VELASQUEZ RESTREPO**, a través de apoderada judicial, acude a la jurisdicción mediante demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al efecto formula las siguientes,

PETICIONES

La parte actora pretende que se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 19 de febrero de 2019, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de

1989 y en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente, solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de EPS, le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC, reportado por el DANE"

Y como consecuencia se condene a la demandada al reajuste de la prestación conforme a lo solicitado en la petición.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 8 de abril de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo calendario, se inadmitió la demanda, exponiendo los defectos de la misma, expresamente determinados en las disposiciones consagradas en los artículos 163 y 166 del CPACA, para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

La parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

En este caso corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisitos de la demanda procede su rechazo.

2. Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta, una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (anexos de la demanda) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional). Si deja de reunirse alguno de ellos, debe el Juez inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

"Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en oportunidad, así:

"ART. 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (negrilla fuera del texto legal).*

4. La inadmisión de la demanda "es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene"¹.

5. El caso concreto

Mediante auto del 8 de abril de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo calendario, el Juzgado dando el trámite correspondiente al medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, expuso los defectos de la demanda, expresamente los dispuestos en los artículos 163 y 166 del C.P.A.C.A., para que la parte actora los corrigiera en el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia.

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ VELASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00058-00

Venció el plazo y la parte actora guardó silencio sobre los referidos requisitos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por estar encaminados al saneamiento de la demanda, desde la primera etapa.

En estas condiciones se debe rechazar la demanda como está previsto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así se decidirá en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda propuesta por **MARTHA LUZ VELASQUEZ RESTREPO** contra **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en ejercicio del medio del control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 10 de mayo de 2021. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria